



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA a continuación de **VERBAL**
EJECUTANTE: ALFONSO HUMBERTO DELGADO CAMPO
EJECUTADO: PROMIGAS S.A. E.S.P.
RADICADO: 47189315300120210004600

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación, elevada por **PROMIGAS S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

Por auto del 8 de agosto de este año, a solicitud del señor **ALFONSO HUMBERTO DELGADO CAMPO**, fue librada orden de apremio por "(...) \$89.779.917, por concepto de la diferencia de la indemnización de servidumbre, así como por los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago".

El 15 siguiente, **PROMIGAS S.A. E.S.P.** radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, alegando:

"(...) En ese orden de ideas, para el 11 de agosto de 2023, la suma ascendería a NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON DOS PESOS (\$91.785.002), correspondiente al monto establecido en el mandamiento de pago adicionando los intereses generados desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, el 30 de marzo de 2023, tres días después de la fecha en la que fue notificada la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Magdalena (...)

El pago de esta obligación fue radicado, conforme al trámite interno de PROMIGAS S.A. E.S.P., el 11 de agosto de 2023, y, se efectuó el 14 de agosto de 2023 en la cuenta del Banco Agrario de Colombia correspondiente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cienaga, a favor de ALFONSO HUMBERTO DELGADO".

Surtido el traslado a que alude el párrafo tercero del Art. 461 del C. G. del P., el señor **ALFONSO HUMBERTO DELGADO CAMPO** se opuso, alegando, en esencia:

“La ley 56 de 1981 Citada por la misma parte hay ejecutada como fundamentos de derecho de la demanda inicial de imposición de servidumbre, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Si en las sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.

No existiendo otra actuación relevante a relatar, pasa el despacho a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Indica el Art. 305 del C. G. del P.

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta” (subrayas fuera de texto).

A su turno, el Art. 306 *ibídem* señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción" (subrayas del juzgado).

De las normas en cita se desprende la factibilidad de materializar ante el mismo cognoscente las condenas que se hubieren impuesto, ya por sumas líquidas de dinero, entrega de bienes muebles –no secuestrados dentro del mismo asunto- o al cumplimiento de una obligación de hacer o al pago de costas, pero bajo el límite que traza la sentencia.

Para el caso concreto, la sentencia de esta sede -4 de febrero de 2022-, en lo pertinente, señaló:

"(...) **4.- ORDENESE** el pago de la indemnización más la servidumbre, **\$114.552.917**, a favor del señor **ALFONSO HUMBERTO DELGADO CAMPO**.

5. ORDÉNESE a **PROMIGAS SA ESP** consignar la diferencia de la indemnización y servidumbre (**\$89.779.917**) en la cuenta que posee este despacho judicial en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión".

De otra parte, en decisión del 23 de marzo de este año, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió:

"(...) **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión, pero por lo aquí discurrido, adicionando un numeral octavo en el sentido de **PROHIBIR** al señor **ALFONSO HUMBERTO DELGADO CAMPO** la siembra de árboles, cova de tierras y el tránsito de maquinaria pesada en el terreno delimitado en la instalación de la línea de conducción de **GAS NATURAL** que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre".

Como se aprecia, en cuanto a la condena de dinero, no hubo variación alguna, manteniéndose inhiesta, tanto en punto de la indemnización como de la servidumbre y del plazo para cumplirla, luego entonces, es de forzoso acatamiento.

En interlocutorio del 23 de junio pasado el juzgado dispuso el obedecimiento a lo resuelto por el *Ad quem*, notificado en estado N° 025, divulgado el 26 siguiente.

Ahora, ciertamente el asunto declarativo y de condena tiene consagración especial en la ley 56 de 1981, cuyas disposiciones fueron atendidas a lo largo del trámite; no obstante, no debe ignorarse el hecho de que en auto del 25 de junio de 2021 -admisorio-, a solicitud de **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, se autorizó "(...) el ingreso al predio objeto de este asunto y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial", de ahí que se librara la comunicación correspondiente al **INSPECTOR DE POLICIA DE CIÉNAGA, MAGD.**, quien garantizaría la efectividad de la autorización dada a **PROMIGAS S.A. E.S.P.**

Lógicamente, para esa data, el asunto no había sido decidido de fondo, sino hasta la sentencia del 4 de febrero de 2022 la que, se memora, fue apelada por demandante y demandado, y que no tuvo modificación en cuanto al plazo otorgado a **PROMIGAS S.A. E.S.P.** para cumplir con la condena el que, a la postre, marca el momento desde el cual campean los intereses.

Si bien para esa oportunidad los réditos a aplicar son los especificados en el Art. 30 de la ley 56 de 1981 -interés bancario corriente, liquidado en el momento de la sentencia¹-, por la naturaleza de las pretensiones involucradas, pese a que la regla general dicta que son los legales que prevé el Art. 1617 del C. C., no es menos que a la luz de lo señalado en el Art. 305 del C. G. del P., el interregno de 3 días conferidos a **PROMIGAS S.A. E.S.P.** para hacer efectivo el pago avanzó a partir de la notificación del auto de obedecimiento al superior, es decir, el 26 de junio de este año y no desde la entrega de la franja objeto de servidumbre, como alega el señor **ALFONSO HUMBERTO DELGADO CAMPO**.

Al liquidar los intereses sobre **\$89.779.917**, que es la suma pendiente de consignación por cuenta de la sociedad en comento, desde el 26 de junio hasta la fecha de depósito del restante, tenemos que arroja lo siguiente:

i 1.5 x \$89.779.917:

¹ 1.5 mensual, conforme a la Resolución N° 143 del 28 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Financiera.

	Días x mes	Interés (i)	Total por día	Total mes	Total
jun-23	5	1,50%	\$ 44.889,96	\$ 224.449,79	\$ 224.449,79
jul-23	31	1,50%	\$ 44.889,96	\$ 1.391.588,71	\$ 1.616.038,51
ago-23	14	1,50%	\$ 44.889,96	\$ 628.459,42	\$ 2.244.497,93

Total: \$92.024.414.93

Revisado el cartulario, se evidencia que el 14 de agosto de este año **PROMIGAS S.A. E.S.P.** consignó un total de \$91.785.062 en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, como se corroboró en el portal web de la entidad financiera.

Bajo esa reflexión, surge que no está satisfecha plenamente la condena, al existir un faltante, hasta el 14 de agosto de este año, de \$239.352.93, de manera que, al momento de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, se hará la precisión correspondiente, esto es, para que sea imputado el pago primeramente a los intereses y luego al capital, como indica el Art. 1653 del C. C.

Por lo anterior, se denegará la solicitud de terminación del proceso, por pago, elevada por **PROMIGAS S.A. E.S.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE

- 1. DENEGAR** la solicitud de terminación, formulada por **PROMIGAS S.A. E.S.P.** al interior del asunto ejecutivo que en su contra inició el señor **ALFONSO HUMBERTO DELGADO CAMPO**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.
- 2.** Ejecutoriado este proveído, pase al despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N° 043 DE 2023		
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8089c9f74552e4a66340f7d8be1507633930bc65dc03ff526fabdcffc77d416a**

Documento generado en 25/09/2023 09:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>